

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO AL REALIZAR
AUDIENCIAS POR VIDEO DECLARACIONES Y JUICIO VIRTUAL DE LAS
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

EDGAR ANIBAL LEMUS RUÍZ

GUATEMALA, MARZO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO AL REALIZAR
AUDIENCIAS POR VIDEO DECLARACIONES Y JUICIO VIRTUAL DE LAS
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR ANIBAL LEMUS RUÍZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

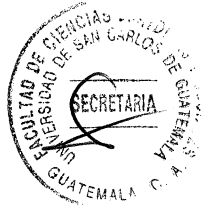
Primera Fase:

Presidenta: Licda. Dilia Augustina Estrada García
Vocal: Licda. Eloísa Mazariegos Herrera
Secretaria: Licda. Blanca Estela Osorio Sagastume

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronald Daniel Ortíz Orantes
Vocal: Lic. Gamaliel Sentes Luna
Secretaria: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 17 de enero de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDGAR ANIBAL LEMUS RUÍZ, con carné 200211235,
 intitulado VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO AL REALIZAR AUDIENCIAS POR
VIDEO DECLARACIONES Y JUICIO VIRTUAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

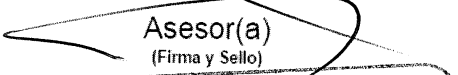
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18 / 01 / 2017


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO

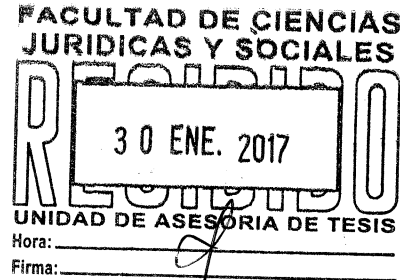


Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala, 30 de enero del año 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Distinguido Licenciado:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del bachiller Edgar Anibal Lemus Ruíz, que se denomina: **“VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO AL REALIZAR AUDIENCIAS POR VIDEO DECLARACIONES Y JUICIO VIRTUAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señala el derecho de defensa; el sintético, indicó el debido proceso; el inductivo, dio a conocer su regulación legal, y el deductivo, estableció las audiencias por video declaraciones. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental.
2. La redacción utilizada es la adecuada y las citas bibliográficas son acordes con el desarrollo de la tesis. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan la violación al derecho de defensa y debido proceso al realizar audiencias por video declaraciones y juicio virtual a los privados de libertad.
3. El tema de la tesis es una contribución científica y técnica de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.
4. En relación a la conclusión discursiva de la tesis, la misma se redactó de manera sencilla y de fácil comprensión. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre el asesor y el sustentante no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



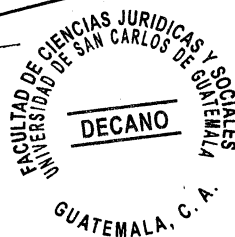
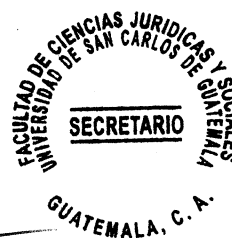
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 14 de febrero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR ANIBAL LEMUS RUÍZ, titulado VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO AL REALIZAR AUDIENCIAS POR VIDEO DECLARACIONES Y JUICIO VIRTUAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida, bendecirme con sus bondades y por darme la oportunidad de alcanzar mi primera meta profesional.

A MI MADRE:

Blanca Susana Ruiz Rodriguez, por su esmerada e incansable dedicación, por su apoyo incondicional y sabios consejos, por traerme a este mundo y hacerme un hombre de bien, por enseñarme que todo sacrificio tiene su recompensa y este mérito hoy es tuyo.

A MI ESPOSA:

Sandra Ortega, por su paciencia y apoyo, por levantarme el ánimo cuando perdía la esperanza.

A MIS HIJOS:

Luis Fernando y Ana Lucía, por ser la fuente de mi inspiración y motivación para culminar mi preparación profesional.

A MIS HERMANOS:

Yesenia, José y Wendy, con especial cariño, gracias por su apoyo, por sus buenos consejos, por los jalones de orejas, todo tenía un propósito y hoy se cumple.

A:

Raúl Arrecís, por ser una de las personas más importantes en mi vida, ya que de niño me tomó de la mano y sin tener la obligación



me educó y hoy está entregando un hombre profesional.

A:

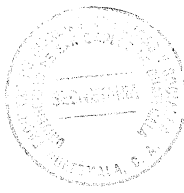
Quienes en esta etapa de mi vida, influyeron y generaron con sus lecciones y experiencias que me formara como una persona competente y preparada para los retos que me depara la vida, a todos y a cada uno de ellos mi cariño, admiración y agradecimiento por compartir el pan del saber.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y hacerme parte del claustro de abogados y notarios egresados de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional.



PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis que se presenta tiene como finalidad proporcionar información referente a la actual violación al derecho de defensa y debido proceso al realizar audiencias por video declaraciones y juicio virtual de las personas privadas de libertad, pudiendo considerarse que el presente material es bastante significativo para el conocimiento del tema.

La tesis desarrollada se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas de derecho público. Su ámbito espacial se circunscribe a la ciudad capital a partir de agosto del año 2010 a mayo del año 2016, tiempo en el cual se buscó analizar las consecuencias de la violación al derecho de defensa y debido proceso al realizar audiencias por video declaraciones y juicio virtual de personas privadas de libertad.

Los sujetos en estudio son las personas que se encuentran en prisión. El objeto de estudio se refirió a las transgresiones al derecho de defensa y debido proceso a los privados de libertad, habiéndose durante el desarrollo del tema priorizado los puntos más complejos y problemáticos. El aporte académico del trabajo de tesis indicó que no existe una comunicación directa entre acusado y letrado durante el juicio que permita la adecuada articulación de la defensa, intercambiando opiniones y dando pautas que ayuden a uno y otro, así como la anticipación de futuras reformas a la legislación que permita una comunicación directa entre el acusado y los letrados debido a razones de espacio y de diseño en las salas de vistas.

HIPÓTESIS



No se ha implementado coordinadamente un sistema en relación a las video declaraciones de los procesados y ello ha sido limitante para la efectiva concurrencia y garantía de que los imputados se encuentren bajo la sujeción de la legalidad y de acuerdo al irrestricto respeto de las garantías y principios que fundamentan el adecuado resguardo del derecho de defensa en la sociedad guatemalteca, así como de que se cumpla con el debido proceso.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis que fue formulada se comprobó y dio a conocer la importancia de excluir de la legislación adjetiva procesal la posibilidad de que se incluya o extienda a las personas privadas de libertad el tener que rendir declaración o juicio virtual por medios audiovisuales, debido a que ello permite que se viole el derecho de defensa y el debido proceso. La metodología empleada es la acorde y se utilizaron los métodos de investigación analítico, inductivo y sintético, así como también la técnica de investigación documental que fue de importancia para la recolección de la información del tema que se investigó.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Proceso penal.....	1
1.1. Significado.....	2
1.2. Conceptualización.....	2
1.3. Fases.....	2
1.4. Objetivo.....	3
1.5. Clases de proceso penal.....	5
1.6. Organización.....	6
1.7. Norma procesal penal.....	10
1.8. Aplicación de la norma procesal penal.....	11
1.9. Las partes.....	11
1.10. La acción penal.....	16
1.11. La prueba en el proceso penal.....	17

CAPÍTULO II

2. Derecho de defensa.....	21
2.1. Definición.....	21
2.2. Importancia.....	22



	Pág.
2.3. Naturaleza jurídica.....	24
2.4. Regulación legal.....	24
2.5. El derecho de defensa en el proceso penal.....	25
2.6. Características.....	26
2.7. Regulación internacional del derecho de defensa.....	27
2.8. Relación del derecho de defensa con otras garantías.....	28
2.9. Alcance del derecho de defensa.....	30

CAPÍTULO III

3. El debido proceso.....	35
3.1. Conceptualización.....	35
3.2. Contenido.....	40
3.3. Principios del debido proceso.....	41
3.4. Extensión.....	50
3.5. Finalidad.....	52

CAPÍTULO IV

4. La violación al derecho de defensa y debido proceso al realizar audiencias por video declaraciones y juicio virtual de las personas privadas de libertad en Guatemala.....	55
4.1. Video declaraciones en los procesos penales.....	60
4.2. Tipos de audiencia y los sujetos procesales.....	61



	Pág.
4.3. La prueba mediante video declaración.....	62
4.4. Autorización de las video declaraciones.....	63
4.5. Preparación para la audiencia.....	64
4.6. La asistencia judicial.....	64
4.7. Resguardo.....	65
4.8. Estudio de la violación del derecho de defensa y debido proceso al realizar audiencias por video declaraciones y juicio virtual de las personas privadas de libertad.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis que se escogió señaló que actualmente los avances tecnológicos se están haciendo presentes en la administración de justicia penal del país y es loable que en determinados aspectos se ha obtenido una mayor celeridad procesal en beneficio de los usuarios, pero en el caso de las video declaraciones y juicio virtual de las personas privadas de libertad que se están llevando a cabo en la etapa del juicio, no se ha obtenido beneficio alguno y caso contrario se violan los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, los cuales son pilares esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los procesados.

Al llevar a cabo audiencias por video declaraciones y juicio virtual de personas privadas de libertad, se violan las garantías constitucionales indicadas, toda vez que el acusado es un sujeto procesal activo en la realización de audiencias y puede pedir, proponer o intervenir dentro del proceso penal indistintamente con su defensor.

El sistema penitenciario guatemalteco no ha cumplido adecuadamente con su compromiso de la ubicación de locales en los centros penitenciarios, para la instalación de equipos de transmisión de las video declaraciones y del resto de órganos del sector justicia, para la promoción de la práctica de las diligencias en un ambiente libre de amenazas, coacciones e intimidaciones.

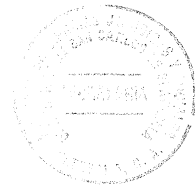
Los objetivos de la tesis dieron a conocer que con ello se limita la participación del procesado, debido a que el acusado no está presente en la sala de audiencias, sino en un lugar distinto, constituyéndose un procedimiento especial, el cual no se encuentra preestablecido legalmente, disminuyendo y restringiendo los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala asegura a los privados de libertad. La hipótesis formulada se comprobó y dio a conocer que esa reglamentación no está regulada en la legislación procesal penal guatemalteca, lo cual no es viable en la jerarquía de las normas del país.

Los capítulos que se desarrollaron fueron los siguientes: el primer capítulo, se refiere al proceso penal, significado, conceptualización, fases, objetivos, clases de proceso penal, organización, normas del proceso penal, las partes, la acción penal y la prueba en el proceso penal; el segundo capítulo, indica el derecho de defensa, definición, importancia, naturaleza jurídica, el derecho de defensa en el proceso penal, características, regulación internacional del derecho de defensa, relación con otras garantías y alcances; el tercer capítulo, establece el debido proceso, concepto, contenido, principios del debido proceso, extensión y finalidad; y el cuarto capítulo, analiza la violación al derecho de defensa y debido proceso al realizar audiencias por video declaraciones y juicio virtual de las personas privadas de libertad en la sociedad guatemalteca.

Los métodos de investigación utilizados fueron: analítico, inductivo y sintético y la técnica documental que sirvió para la reunión de la información obtenida en las distintas bibliotecas del país.

Los derechos del acusado como persona, en la aplicación de la administración de justicia tienen que ser respetados, en virtud de que como imputados gozan con garantías constitucionales, sin las cuales no puede ser juzgada una persona por su apariencia.

La tesis desarrollada señala la violación al derecho de defensa y debido proceso al realizar audiencias por video declaraciones y juicio virtual de las personas privadas de libertad, siendo esencial que los abogados defensores exijan el respeto de los derechos fundamentales en Guatemala.



CAPÍTULO I

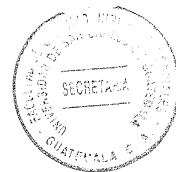
1. Proceso penal

Es el proceso que se tramita ante una autoridad judicial y tiene por finalidad el enjuiciamiento de acciones u omisiones en relación con los efectos de la determinación de si existe o no delito, procediendo a la condena o absolución de los acusados en el juicio oral, a excepción que en la fase de instrucción o de preparación del juicio sea procedente el archivo y sobreseimiento por las distintas motivaciones legalmente previstas, realizando también el pronunciamiento respectivo.

El proceso penal consiste en el procedimiento de carácter legal que se realiza para que un órgano estatal aplique la ley de tipo penal en un caso determinado. Las acciones que se desarrollan en el ámbito de estos procesos se encuentran orientadas a la investigación, identificación y eventual castigo de las conductas que están tipificadas como delitos por la legislación penal.

“El proceso penal de actualidad es fruto de la evolución histórica, desde los primeros sistemas de reacción social a través de la venganza frente al delito cometido, pasando por las ordalías, hasta los sistemas mayormente perfeccionados del proceso penal romano, cuyo procedimiento ha sido extendido a los delitos comunes o el previsto en el fuero juzgo donde se estableció la Ley de Talión”.¹

¹ Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 40.



1.1. Significado

“Proceso deriva del latín *processus*, que significa avance o desarrollo y penal deviene de *poenalis* que quiere decir relativo a la multa. Se encuentra integrado por dos partes diferenciadas que son el sustantivo *poena* que es sinónimo de multa; y el sufijo que se emplea para indicar que algo es relativo a”.²

1.2. Conceptualización

El proceso penal constituye el instrumento establecido legalmente para la realización del derecho penal sustantivo, y consecuentemente, satisface su misión a través de las decisiones en las cuales actúa positiva o negativamente la ley penal. Es aquél que tiene como supuesto un hecho que está regulado por el derecho penal, cuya finalidad consiste en una contienda, o sea, aquella problemática que se presenta entre el Ministerio Público y el imputado.

1.3. Fases

Todo proceso penal se integra por tres fases debidamente diferenciadas que son las que a continuación se indican:

a) Preinstrucción: “Es referente al primer período y se caracteriza debido a que durante el mismo no únicamente se indican los hechos que van a ser objeto del

² Vázquez Sotelo, José Luis. *Estudios de derecho procesal penal*. Pág. 35.



proceso penal, sino también el delito bajo el cual se buscan amparar. Todo ello, sin dejar a un lado la posible responsabilidad del inculpado o su libertad después de que haya declarado y de la decisión tomada en consideración por el juez mediante un auto”.³

b) Instrucción: en la misma los abogados de las partes proceden a la presentación de todos los medios probatorios que tienen para su beneficio, así como de las diversas circunstancias que rodearon al hecho en cuestión.

Ello, supone que se tomen en consideración todos los resultados de inspecciones pasando por testimonios de diversos testigos o peritajes de varias categorías.

c) Juicio: finalmente, todos los medios de prueba y detalles del caso respectivo tienen que ser presentados y expuestos frente al juez por ambas partes, con la clara finalidad de que se establezca la inocencia del cliente.

1.4. Objetivo

La finalidad de los procesos penales consiste en la conservación del orden público. Es de importancia indicar que las características de su desarrollo se encuentran bajo la dependencia de cada jurisdicción. Lo habitual constituye que un proceso penal se comience con una instrucción preparatoria que es referente a la etapa de investigación.

³ Ibid Pág. 50.



En esta parte del proceso se tienen que recoger los distintos medios probatorios que van a encargarse de sustentar la acusación que se lleve a cabo en contra de una persona.

Después de terminada esta etapa se procede a iniciar el juicio, siendo el proceso penal en esta instancia el referente al análisis y a la valoración de los medios de prueba que hayan sido recopilados durante el proceso de instrucción. A partir de ese estudio, el juez a cargo de la causa penal se tiene que encargar de la emisión del fallo respectivo y del establecimiento de la pena correspondiente al autor del delito, en caso de que la autoría criminal efectivamente haya sido demostrada. Además, el proceso penal se completa con la ejecución de la pena, o sea, con el cumplimiento eficiente del castigo que se ha encargado de determinar el juez o el tribunal de conformidad con lo tipificado legalmente.

“El proceso penal se encuentra integrado por una infracción a las normas jurídicas, de gravedad social, y que quiere decir que existen distintos intereses que se encuentran a la vez en relación con una necesidad imperiosa de cambios inmediatos”.⁴

Su objeto es la contienda y la misma es aquella que se plantea entre la pretensión punitiva que realiza el Ministerio Público con relación a un hecho con apariencia delictiva y la adversidad del imputado en dicha pretensión, con la singularidad de que el problema subsiste a pesar de que el imputado no lleve a cabo el ejercicio de su derecho de tener que oponerse.

⁴ Séneca Fuentes, Rosa María. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 22.



En relación al elemento formal opera no únicamente por la voluntad del sujeto pasivo, sino también debido al imperio legal. La única manera de satisfacer la pretensión consiste en la sentencia.

1.5. Clases de proceso penal

Diversas son las clasificaciones que se han llevado a cabo del proceso penal, siendo las mismas las siguientes:

- a) **Proceso penal de conocimiento y de ejecución:** el primero, es el referente a la determinación de la existencia de un delito, así como de la responsabilidad de su autor y de la imposición de una medida de seguridad; mientras que el segundo, se refiere a la ejecución forzada de la pena o medida de seguridad, según corresponda a un sujeto mediante un proceso de conocimiento que terminó con una sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada.

- b) **Proceso penal principal y accesorio:** el primero busca la imposición de una pena o medida de seguridad; el segundo, se inserta dentro de otro proceso principal al cual tiene acceso.

- c) **Proceso penal común y especial:** el primero, se tramita frente a los órganos jurisdiccionales judiciales; mientras que el segundo, se tiene que tramitar ante los órganos jurisdiccionales de carácter especial.



d) Proceso penal ordinario y por audiencias: el primero, consiste en la solución de principio para el juzgamiento de los delitos para la tramitación de cualquier pretensión de carácter penal; el segundo, consiste en un procedimiento sumario que se limita a los casos que estén previstos de manera expresa en la legislación y que son opcionales para algunos delitos y necesarios para las faltas.

1.6. Organización

“Un análisis adecuado del derecho procesal penal tiene que iniciar con la comprensión de la problemática política y cultural. La problemática que surge del derecho procesal penal no es técnica, sino que en la mayoría de ocasiones busca la adaptación del sistema político”.⁵

Con el devenir histórico, los Estados han ido poco a poco adoptando diversos sistemas de enjuiciamiento penal, pero, casi nunca los mismos han llevado a cabo sus operaciones, sino que se han encargado de combinar diversos elementos de uno y otro con predilección de alguno en especial.

Los sistemas se describen a continuación:

a) Sistema acusatorio: es el que gobernó en la época antigua, su origen se encuentra en Grecia.

⁵ Agudelo Ramírez, Martín Dionisio. **Derecho procesal penal**. Pág. 90.



Su característica de mayor importancia consiste en la división de poderes que tiene que presentarse entre el imputado, o sea, quien ejerce la pretensión punitiva estatal y el que se resiste a esa pretensión, así como el juez quien es el encargado de tomar en consideración las decisiones que sean las acordes.

Las características principales del sistema acusatorio son las siguientes:

a.1.) No existe proceso penal sin la existencia de un pedido anterior del acusador: "En los sistemas más puros ello recaía no en un órgano del Estado, sino en una persona concreta como el ofendido. Lo anotado, es determinante de que el tribunal tenga como limitación el caso y las diversas circunstancias que hayan sido planteadas en la acusación".⁶

a.2.) El acusado es colocado en una posición de igualdad con el acusador: su situación legal no cambia sino hasta el momento de la sentencia condenatoria en donde la privación de libertad durante el proceso es completamente excepcional.

a.3.) Existe libertad probatoria para la proposición de medios de prueba por las partes: ello impera de la íntima convicción para la efectiva valoración del material de prueba sin sujeción a normas que sean predeterminadas.

a.4.) El proceso es oral y público.

⁶ **Ibid.** Pág. 109.



a.5.) Se trata de tribunales populares: no se concibe recurso alguno.

b) Sistema inquisitivo: en el mismo el poco valor de la persona humana se tradujo de inmediato al proceso penal y se redujo al imputado a ser el objeto de investigación.

Entre sus características de importancia se anotan las que a continuación se dan a conocer:

b.1.) El acusado al no contar con su calidad de sujeto de derechos, queda colocado en una posición notoriamente inferior al acusador, en la cual la confesión pasa a ser el centro de gravedad del procedimiento.

b.2.) La administración de justicia tiene que encontrarse organizada jerárquicamente, debido a la delegación de la atribución de juzgar.

b.3.) El poder de perseguir se confunde con el poder de juzgamiento en igual persona, por ello el proceso penal puede comenzarse de oficio o mediante el tribunal y el poder del juez aparece por encima de los poderes de las partes y no se ve limitado por ellos.

b.4.) El proceso es escrito y secreto.

b.5.) El juez no tiene libertad para la apreciación de la prueba.



c) Sistema mixto: “De la unión de ambos sistemas es que durante la época moderna surge el sistema mixto, el cual es imperante en la actualidad prácticamente en todo el mundo, aunque con distintas variantes que oscilan entre el predominio de elementos de carácter acusatorio o bien inquisitivo”.⁷

Del sistema inquisitivo se mantiene la persecución penal a cargo de un órgano del Estado, así como la investigación preliminar con amplios poderes del tribunal y la frecuencia de las resoluciones.

Por su parte, en el sistema acusatorio se tiene que recoger la posición legal del imputado como inocente durante todo el proceso, con las lógicas derivaciones de la situación jurídica.

Sus características principales son las que a continuación se dan a conocer:

c.1.) Consiste en un proceso escrito, discontinuado y desconcentrado.

c.2.) Durante la etapa presumarial y sumarial es predominante el sistema inquisitivo, a pesar de que el mismo haya sido atenuado con los cambios incorporados legalmente.

c.3.) La identidad del juez de instrucción y el juez que se encargará de dictar la sentencia.

⁷ **Ibid.** Pág. 119.



1.7. Norma procesal penal

El derecho procesal penal pertenece al derecho objetivo encargado de la regulación del proceso penal.

Las fuentes de validez del derecho procesal penal guatemalteco son la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley y los reglamentos.

“En cuanto a la interpretación de la norma procesal penal si un asunto procesal no puede ser resuelto por las palabras de esas normas, claramente manifestado en ellas mismas o en la historia fidedigna de su sanción, se tiene que acudir a la analogía, a los principios generales de derecho y a las doctrinas”.⁸

Las palabras y el espíritu de las normas se integran con lo que dispongan las leyes de la República de Guatemala, siempre que no exista oposición directa o indirecta. Los caracteres de la norma procesal penal son los que a continuación se indican:

a) Es perteneciente al derecho público: debido a que intervienen esencialmente los sujetos del derecho público y porque los intereses en ese proceso son de carácter público.

b) Las normas jurídicas de derecho procesal penal son de carácter absoluto: “Debido a que los sujetos tienen que actuar en la manera y dentro de las limitaciones

⁸ **Ibid.** Pág. 123.



que determina el derecho y no cuentan con la posibilidad de modificar las formas jurídicas existentes”.⁹

- c) Autonomía: en relación a la norma del derecho penal que en el mismo tiene que aplicarse.
- d) Es de carácter instrumental.

1.8. Aplicación de la norma procesal penal

En relación a la aplicación de la norma procesal penal en el tiempo, se puede indicar que la irretroactividad de la ley penal resulta cuando las normas penales configuran la existencia de nuevos delitos o establecen una pena mayormente severa a los hechos que hayan sido cometidos con anterioridad a su vigencia. Además, las leyes que suprimen delitos existentes o disminuyen la pena de los mismos se tienen que aplicar a los hechos anteriores a su vigencia, determinando la cesación del proceso y la modificación de la pena, siempre que la misma no se encuentre fijada por sentencia ejecutoriada.

1.9. Las partes

La teoría de los sujetos procesales es aplicable al proceso penal, siendo las mismos los que a continuación se indican: .

⁹ Bovino, Alberto. **Problemas del derecho procesal penal contemporáneo**. Pág. 69.



a) **Actor:** es sobre quien recaen los efectos del acto, o sea, es el Estado, quien actúa mediante los integrantes del Ministerio Público.

Los sujetos que efectivamente llevan a cabo esos actos que se le imputan al Estado son llamados fiscales.

La acción penal es pública y su ejercicio correspondiente al Ministerio Público, siendo la misma necesaria en los casos determinados legalmente. El titular de la acción es en la actualidad el Estado.

La legislación ha ido cambiando en el sentido de ir eliminando todos aquellos casos de acción privada. En la actualidad, en todos los casos de titularidad de la acción es correspondiente al Estado mediante el Ministerio Público. La única excepción que se puede señalar es donde se permite la admisión de un caso de subsidiariedad.

El Ministerio Público en su actuación frente a un hecho que revista la apariencia de ser delictivo, no puede establecer si es oportuno o de conveniencia el ejercicio de la acción debido a que tiene que ejercitarla. En otros sistemas, se admite que en su actuación el Ministerio Público pueda aplicar criterios de oportunidad y con fundamento en ellos prescindir de determinados casos del ejercicio de la acción penal.

b) **El imputado:** se puede indicar que dentro del proceso penal se puede hablar de imputado en sentido estricto al indicar que es toda persona a quien se le atribuye un ilícito penal a través de un auto de procesamiento.



Es cualquier persona contra la cual se tiene que ejercer la persecución penal, en cuanto alguien la señala como autora del hecho punible o participe en él ante una de las autoridades con competencia para la persecución penal.

Dicho amplio concepto de imputado es el que permite la aplicación de todo el régimen de garantías constitucionales al sujeto en las diversas etapas del proceso, sin que pueda existir un auto de procesamiento. El imputado es parte en el proceso en sentido material, en cuanto recibe los efectos de los actos. En principio no es parte en sentido formal, debido a que la legislación como regla, no le otorga capacidad procesal para llevar a cabo de manera efectiva los actos procesales y se exige actuar mediante un representante que es el defensor. Esa regla admite como excepción genérica que el imputado pueda ser efectivamente parte en sentido formal en el momento que no existan abogados en el lugar en que se lleve a cabo el juicio.

Los elementos de la conceptualización del imputado son los siguientes:

b.1.) Tiene que tratarse de una persona física: o sea, de un individuo del género humano, debido a que las personas jurídicas como tales no pueden ser imputadas en el proceso penal.

b.2.) La persona tiene que encontrarse viva: debido a que en la historia se han registrado procesos contra personas que ya se encuentran fallecidas.

b.3.) La persona tiene que encontrarse debidamente identificada.



b.4.) La persona tiene que encontrarse presente.

b.5.) Debe tener no únicamente capacidad para ser parte en el proceso: sino también capacidad para ser partícipe de delito, siendo ello una capacidad que debe encontrarse regulada por el derecho sustancial y no por el derecho procesal.

Los derechos con los cuales cuenta el imputado son los que a continuación se indican:

- **“El derecho de cualquier ciudadano a la libertad, amparado por el habeas corpus y por los requisitos y formalidades que tienen que observarse para la privación de libertad.**

- **Derecho a un tratamiento de conformidad con su personalidad humana.**

- **Derecho a la tutela jurisdiccional.**

- **Derecho a la defensa.**

- **Derecho a la libertad provisional.**

- **Derecho a la libertad definitiva.**

- **Derecho a la ejecución legal de la sentencia.**



- Derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

- Derecho a la libertad condicional y anticipada”.¹⁰

En relación al imputado cuentan con especial atención las garantías esenciales como lo es el principio de inocencia, mediante el cual se tiene derecho a ser tratado como inocente durante todo el proceso, existiendo la prohibición del doble enjuiciamiento *ne bis in ídem*, como el derecho a no guardar silencio, no debe existir obligación alguna de prestar declaraciones que lo lesionen.

c) Defensor: de conformidad con la legislación nacional y con los distintos pactos de carácter internacional, una de las garantías esenciales del imputado consiste en el derecho de ser asistido por un defensor. Ese defensor tiene que ser asignado por el imputado o bien puede ser designado por el tribunal. Un defensor de oficio se presenta toda vez que el imputado no designe a su defensor, ya sea debido a que no quiere hacerlo o bien porque no puede.

El mismo, es la parte en sentido formal en cuanto no reconoce la capacidad procesal al imputado para llevar a cabo por sí mismo la mayor parte de los actos procesales. Además, el defensor actúa como representante del imputado para llevar a cabo por sí mismo la mayor parte de los actos procesales. El defensor lleva a cabo sus actuaciones como representante del imputado y para el efecto no se necesita de ningún acto

¹⁰ Díaz Cabrera, Luis Clemente. **Instituciones de derecho procesal penal**. Pág. 44.



especial de apoderamiento más que su misma designación. También, le asiste al imputado, o sea, realiza sus actuaciones como asistente técnico.

Sus elementos son los que a continuación se indican:

c.1.) Deber de reserva: no pueden ser reveladas las informaciones que hayan sido obtenidas con motivo de su función.

c.2.) Derecho a la libre comunicación con su defendido: debido a que supone la posibilidad de entrevistarse o de comunicarse de cualquier manera con el imputado, inclusive antes de la declaración de la indagatoria y con el tiempo razonable suficiente para la preparación de la defensa.

c.3.) Derecho a un tratamiento digno y de acuerdo con su función.

1.10. La acción penal

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. Las características de la acción penal son las que a continuación se dan a conocer:

a) Publicidad: el Estado es el titular de la acción penal mediante el Ministerio Público.



b) **Indisponibilidad:** después de ejercitada la acción penal, el Ministerio Público no puede disponer de ella.

c) **Obligatoriedad:** al lado de un hecho con apariencia de delito, el Ministerio Público es el encargado de la determinación de si es o no conveniente el ejercicio de la acción penal, debiendo necesariamente hacerlo. Además, no rige el criterio de oportunidad.

La extinción de la pena se presenta debido a las circunstancias que a continuación se indican:

a. Debido a la muerte del imputado.

b. Por prescripción.

c. Por cosa juzgada.

1.11. La prueba en el proceso penal

“La prueba es la actividad jurídicamente regulada tendiente a la obtención de la veracidad, en relación a los hechos integrantes del proceso penal. Dentro de la misma, la prueba adquiere una relevancia esencial”.¹¹

¹¹ Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales.** Pág. 21.



La actividad de prueba es tendiente a la acreditación de los hechos que fundamentan la imputación y que resultan necesarios. Lo anotado, deriva del principio de inocencia que limita la existencia de una sentencia condenatoria sin actividad de prueba.

Desde determinado punto de vista, el proceso penal consiste en un método que se encuentra regulado jurídicamente para la averiguación de la verdad de una imputación. Con la finalidad de cumplir esa misión, se presenta de igual manera que todo el proceso de conocimiento histórico y de los medios de prueba, son por intermediarios, mediante los cuales las diversas personas se presentan en él intentando alcanzar precisiones relacionadas con la hipótesis que es constitutiva de su objeto principal.

“La sentencia condenatoria durante el proceso penal necesita de certeza positiva en relación a la totalidad de los elementos que sean descritos en la imputación, o sea, la completa convicción en relación a la existencia del hecho y de la culpabilidad del imputado. Esa convicción tiene que alcanzarse mediante la valoración de los medios de prueba regularmente producidos en la causa”.¹²

La sentencia absolutoria se satisface con cualquier posición subjetiva en cuanto a la veracidad. La finalidad de la prueba dentro del proceso penal tiene que abarcar todos los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal que se imputa, la antijuridicidad de la conducta, la culpabilidad y todas las circunstancias agravantes y atenuantes. El procedimiento probatorio consiste en una actividad que se encuentra jurídicamente regulada, lo cual quiere decir que la sentencia condenatoria únicamente puede

¹² Ibid. Pág. 32.



encontrarse fundada en medios de prueba que sean obtenidos de manera legítima e introducidos al proceso de manera valedera.

Por su parte, la averiguación de la veracidad como fundamento para la administración de justicia penal, es constitutiva del objetivo final del procedimiento, pero la misma cede, hasta llegar a la toleración de la ineficiencia del procedimiento, frente a determinados resguardos para la seguridad individual que limita llegar a la veracidad.

En la actualidad, no se puede tomar en consideración a la búsqueda y obtención de la verdad como un principio con carácter absoluto, sino que esa finalidad puede alcanzarse dentro de determinados límites, establecidos de acuerdo a las reglas legales y al respeto de los derechos del imputado.





CAPÍTULO II

2. Derecho de defensa

“El derecho de defensa fue establecido con el derecho romano y se presentó como una garantía, pero a la vez como un equilibrio entre los intereses personales y los de la sociedad. El mismo, esgrime ante todos al ser un atributo esencial de la persona, que esté en estrecha relación con la misma condición del ser humano”.¹³

Toda persona tiene derecho a contar con defensa jurídica, en la manera que la ley lo estipule y ninguna autoridad o individuo puede limitar, restringir o perturbar la debida intervención del abogado si hubiere sido solicitada. La ley es la encargada de arbitrar los medios para el otorgamiento de asesoría y defensa legal a quienes no puedan procurárselo por sí mismos. La redacción de la garantía en estudio lleva a comprender que el Estado cuenta con un deber bien amplio para con sus ciudadanos y ciudadanas, que inicia con un asesoramiento anterior a cualquier acto o gestión que ellos lleven a cabo en su vida jurídica y que termina con la efectiva defensa de sus derechos ante los órganos jurisdiccionales.

2.1. Definición

Es el derecho fundamental de una persona física o jurídica o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con penas

¹³ Hoyos Burgos, Manuel Arturo. **Derecho de defensa**. Pág. 88.



garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se presenta en todas las órdenes jurisdiccionales y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal. De esa manera, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes y de limitar que los impedimentos de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

“Es el derecho a solicitar y obtener la intervención de abogado, para la defensa de los derechos de las personas, intervención que tiene que ser admitida no únicamente en los tribunales de justicia, sino también en cualquier otro órgano jurisdiccional o bien frente a cualquier autoridad”.¹⁴

2.2. Importancia

Se encuentra representado por la totalidad de las prerrogativas, posibilidades y facultades que de acuerdo a la legislación puede tener cualquier parte en el juicio penal, para el sostenimiento de la posición en el juicio penal, para posteriormente llevar a cabo las comprobaciones que considere sean las más oportunas y para la participación en el desarrollo del juicio, siendo al mismo tiempo una garantía para la ley.

A pesar de que la conceptualización indicada es referente únicamente en el juicio penal, la misma puede ser aplicada para el derecho de defensa. El entendimiento de este

¹⁴ **Ibid.** Pág. 97.



principio trae consigo la obligación del conocimiento de los dos sentidos que comporta la idea referente a la defensa.

El primero, material o substancial y tiene en vista un complejo de garantías y derechos con carácter procesal, siendo ello el derecho de defensa, en sentido amplio.

El segundo, es el formal y se limita a la definición del derecho de la parte a beneficiarse de un defensor debidamente especializado bajo un elevado grado de conocimientos, siendo ello el derecho de defensa en sentido limitado.

En la mayor parte de ocasiones, esa distinción no se lleva a cabo. Con facilidad, la equivocación que se lleva a cabo consiste en limitar la conceptualización de la defensa al último sentido, pensando que es suficiente para dar satisfacción, debido a que se le asegura a la parte la efectiva asistencia por parte de un abogado.

Pero, originalmente la misma reclama todos los medios y las distintas modalidades mediante las cuales la legislación asegura a las partes las condiciones adecuadas para la construcción de una buena defensa.

El derecho en estudio es un derecho reglamentado por las más relevantes normas jurídicas internas.

El mismo, está garantizado durante el juicio y las partes cuentan con el derecho a poder ser asistidas por abogado elegido o bien designado de oficio.



Dentro de una primera etapa, el legislador señaló que el derecho de defensa se encuentra asegurado, sin llevar a cabo diferenciación alguna entre el tipo de juicio en el que se tiene que ejercitar y sin realizar un detalle específico de las formas en las cuales se esgrime.

“Las modalidades en las cuales puede llevarse a la práctica el derecho de defensa en un juicio a través de los abogados son variadas y pueden efectivamente cubrir la mayor parte de los aspectos que tienen relación con la finalización de un caso. Pero, el derecho de defensa no tiene que ser reducido a las mismas. De esa forma, a pesar de las posibilidades concedidas en la actualidad por la ley de tener un abogado de oficio debido a causas penales, se cuenta con posibilidades de ejercitar el derecho de defensa”.¹⁵

2.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del derecho de defensa consiste en la igualdad, la cual permite que exista conexión de ella con los principios de la igualdad ante la ley y la del debido proceso. Con ese establecimiento se busca otorgar a todas las personas iguales posibilidades tanto para el ejercicio de sus derechos como para su defensa.

Este derecho cuenta con carácter social y enmarca lo relacionado con el acceso a la justicia de las personas que no cuentan con los recursos económicos suficientes para hacer respetar sus atributos de carácter esencial.

¹⁵ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. **Fundamentos jurídicos del derecho procesal penal**. Pág. 76.



2.4. Regulación legal

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no esté preestablecidos legalmente”.

El Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 20: “Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

El derecho de defensa consiste en el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

2.5. El derecho de defensa en el proceso penal

El derecho de defensa se encuentra asegurado a las partes durante el proceso penal. Durante el mismo, los órganos jurisdiccionales se encuentran bajo la obligación de asegurar a las partes la completa ejercitación de los derechos procesales en las



condiciones que sean previstas por la legislación, para la administración de los medios de prueba necesarios para la defensa. Además, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de informar de manera inmediata y previo a la audiencia en relación al hecho por el cual se está investigando, así como la calificación legal del mismo y a asegurar la preparación y la ejercitación de la defensa.

“Cualquier parte cuenta con el derecho a poder ser asistida por un defensor durante el juicio penal y los órganos judiciales tienen la obligación de dar a conocer la información necesaria y suficiente antes de que sea tomada la primera declaración en relación al hecho que sea asistido por un defensor consignando en el proceso verbal que se presenta”.¹⁶

También, en las condiciones y en los diversos casos que sean previstos legalmente, los órganos jurisdiccionales se encuentran bajo la obligación de garantizar la asistencia jurídica del acusado.

2.6. Características

Las características del derecho de defensa son las siguientes:

- a) La obligación procesal de asegurar a las partes el ejercicio total de los derechos procesales.

¹⁶ Ibid. Pág. 80.



b) Obligación de los órganos judiciales de la administración de los medios probatorios que se necesitan para ejercitar la defensa, pero a la vez el derecho del acusado de luchar contra la culpa a través de las pruebas.

Esa obligación, tiene su correspondencia en relación a los órganos de enjuiciamiento que se encargan de la recopilación de los medios probatorios tanto en beneficio como en contra del acusado.

c) La obligación de informar al acusado previo a la audiencia e inmediatamente del hecho debido al cual se está investigando la calificación jurídica del hecho y en relación con ello se le tiene que otorgar la posibilidad de poder prepararse y ejercitar su derecho de defensa.

d) Derecho de tener asistencia por parte de un abogado.

e) La obligación de los órganos judiciales de prestar información al acusado en relación a su derecho a tener un defensor elegido y en relación con la obligación del órgano judicial en cuanto a la asistencia jurídica, cuando el acusado no tiene defensor y la defensa no es de carácter obligatorio.

2.7. Regulación internacional del derecho de defensa

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada mediante la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 10 de diciembre del año 1948 no consiste en



un tratado con carácter internacional que vincule legalmente a los Estados signatarios, pero efectivamente ha llegado a ser tomada en cuenta como una normativa de derecho internacional consuetudinario, debido a su aceptación legal.

También, algunos ordenamientos nacionales se remiten a la misma para la interpretación de sus mismos derechos fundamentales. El Artículo uno de la Declaración Universal de los Derechos Humanos regula: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos regula en el Artículo 11 lo siguiente:

- “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

2.8. Relación del derecho de defensa con otras garantías

El derecho de defensa se relaciona con otras garantías reguladas constitucionalmente y es bastante estrecha, al punto que en determinadas ocasiones sus limitaciones son a



veces bien difusas y no existe posibilidad alguna de pensar la existencia de unas sin las otras, debido a que el sistema de protección de los derechos se tiene que desenvolver en un devenir donde impere la armonía que únicamente puede verse lesionada por el irrespeto de sus normas jurídicas, situación que se neutraliza con dos principios pilares del sistema garantista.

a) Derecho de defensa y la igualdad ante la ley: esta garantía es distinta a la igualdad que regula el derecho a la defensa jurídica, debido a que esta última es referente a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico en casos o situaciones concretas. Pero, entre ambas existe una relación directa.

“Todas las personas cuentan con iguales derechos, deberes y garantías, de lo cual deriva que constitucionalmente se otorgue a todos por igual el derecho a la defensa. Además, una vez detallada la garantía de defensa en un determinado proceso, se obtiene no únicamente para su misma concreción, sino que también se cumple con el postulado de la igualdad en y ante la ley”.¹⁷

b) Derecho de defensa y del debido proceso: el principio del debido proceso es el conjunto de normas y reglas de carácter superior que tiene por finalidad el establecimiento y respeto de las condiciones mínimas y necesarias que exige un proceso justo, llevado a cabo frente a los órganos denominados legalmente a la impartición de justicia y tiene por objetivo la averiguación de determinados hechos de

¹⁷ Ricoeur Flores, Paula Daniela. **Garantías procesales**. Pág. 20.



relevancia legal. Entre esas condiciones mínimas anotadas está el aseguramiento constitucional del derecho de defensa, que se manifiesta como una garantía de tipo adjetiva, ello significa, de carácter formal.

2.9. Alcance del derecho de defensa

Su alcance radica en aquél que se le reconoce a cualquier ciudadano cuando se encuentra inmerso en un proceso penal que tiene lugar en el momento en el cual un sujeto comete un hecho ilícito, que se encuentra tipificado en el ordenamiento legal y que es merecedor de un reproche penal para quien lo realiza, lo cual se produce mediante el proceso penal donde se necesita que se le lleguen a reconocer una serie de derechos mínimos, tanto a quien ha resultado ofendido debido al hecho delictivo como a quien lo comete y entre ellos está el derecho de defensa.

El mismo, es esencial debido a que justamente es el que permite el adecuado ejercicio del resto de derechos.

Es por ello, que es tomado en consideración no únicamente en los ordenamientos jurídicos de los Estados, sino también en una multitud de tratados internacionales, asegurando de esa manera que cualquier ciudadano pueda llegar a defenderse de los hechos que le son imputados.

Dentro del ámbito nacional, se exige la audiencia del imputado y la contradicción procesal, para así articular una adecuada intervención en el proceso y para lo anotado



existe la necesidad de conocer la acusación que se le está formulando en su contra y a la vez se exige el respeto y la promoción de los poderes públicos.

“A cualquier ciudadano se le tiene que reconocer el derecho de defensa que se va a indicar en un proceso penal, debido a que es en relación a un derecho fundamental, de manera que el ejercicio del derecho de defensa puede llevarse a cabo tanto por el mismo imputado como también por un defensor técnico, o sea, para que los ciudadanos se puedan encargar de ejercer de una manera eficiente este derecho se les tiene que reconocer el derecho a contar con asistencia de un abogado a lo largo del juicio, desde el momento de su detención hasta que finalice el proceso”.¹⁸

De esa manera, el abogado defensor puede servirse de todos los medios necesarios para desempeñar de manera eficaz a su defendido, tratando de obtener el veredicto que sea mayormente favorable para el mismo, asegurando a su vez que en ningún momento se vulneren los derechos que le son reconocidos.

Las garantías constitucionales en el proceso penal consisten en el cúmulo de los principios, derechos y libertades reconocidos constitucionalmente y por los tratados internacionales que tienen por finalidad el otorgamiento al imputado de un marco de seguridad jurídica y del mantenimiento de un equilibrio entre la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. Lo anotado, es referente a las medidas encaminadas a poner un alto al poder del Estado, evitando con ello que el mismo limite el aprovechamiento eficiente de los derechos esenciales que son reconocidos por la

¹⁸ Hoyos. *Op. Cit.* Pág. 110.



legislación a todos los ciudadanos. Se necesita que estas garantías sean reconocidas en la norma suprema de cualquier Estado, o sea, que un Estado social y democrático de derecho tiene que establecerse el conocimiento de los derechos con los que todos los ciudadanos y ciudadanas cuentan en el marco de un proceso, especialmente en aquellos derivados de su carácter punitivo y también asegurar el disfrute eficiente de los mismos. Entre las garantías que les son reconocidas al imputado se encuentran el derecho a ser oído y el derecho de audiencia, el derecho que le asiste en contra de sí mismo, el derecho a la presentación de pruebas contrarias, el derecho a la defensa del imputado y el derecho de presunción de inocencia que constituye la garantía doctrinal tomada en consideración como la de mayor trascendencia en vinculación con la defensa.

En relación al derecho de defensa, el mismo adquiere esa calidad para cualquier persona que se vea involucrada en un hecho ilícito como imputado, por ello se trata de un derecho que es reconocido por las normas jurídicas supremas de los ordenamientos jurídicos de los Estados.

El derecho de defensa es un derecho que se le reconoce al imputado en el ámbito jurisdiccional y en todas las fases del proceso, para lo cual, los tribunales tienen la obligación de evitar cualquier clase de desequilibrio en los derechos de las partes, que den lugar a una situación de indefensión.

Por ello, se tiene que tomar en cuenta que el derecho de defensa es una parte necesaria del denominado debido proceso, ello es, que se tienen que respetar todos los



derechos con los cuales cuenta una persona de conformidad con la legislación. Es un principio jurídico que implica que cualquier persona tiene derecho a un proceso con todas las garantías mínimas estipuladas legalmente, que vayan encaminadas al aseguramiento de un resultado que sea justo y equitativo en el proceso.





CAPÍTULO III

3. El debido proceso

Consiste en un derecho de carácter esencial que contiene principios y garantías que son indispensables para la observación de los distintos procedimientos, para que se pueda obtener una solución que sea sustancialmente justa, la cual es requerida dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho.

“Se refiere a la garantía de toda persona a la participación de un procedimiento encaminado por sujetos con cualidades y funciones concretas, que se tiene que desarrollar de acuerdo a las normas jurídicas establecidas en el ordenamiento del país, en donde se tiene que decidir de acuerdo al derecho sustancial que existe, siempre que se presente la oportunidad de poder escuchar a todos aquellos sujetos que puedan ser lesionados en un determinado momento con las resoluciones que sean adoptadas”.¹⁹

3.1. Conceptualización

Las relaciones que existen entre el derecho procesal y el derecho constitucional permiten el amplio desarrollo y conocimiento de dos disciplinas jurídicas bien próximas entre sí. La primera, debido a que toma en consideración y replantea el derecho procesal desde la teoría de la Constitución Política de la República de Guatemala;

¹⁹ Brieskorn Barry, José Norberto. **El debido proceso**. Pág. 25.



mientras que la segunda, tiene por finalidad el análisis de los mecanismos procesales necesarios para la protección de las normas constitucionales. Para ambas disciplinas jurídicas, una institución como el debido proceso resulta ineludible de desarrollar. Con ello, se trata de un núcleo de principios constitucionales y de garantías que se integran para canalizar un diálogo.

El debido proceso es un derecho esencial complejo que tiene carácter instrumental y abarca numerosas garantías de las personas y constituye la mayor expresión del derecho procesal. Es referente a una institución que está integrada por la Constitución Política de la República de Guatemala y permite la adhesión de sujetos que buscan contar con tutela bien clara en relación a sus derechos.

Se integra por lo general con las partes dogmáticas de las constituciones escritas y se reconoce como un derecho de primera generación, en relación a que forman parte de los derechos denominados individuales, civiles y políticos tomados en consideración como los derechos fundamentales por excelencia.

Justamente esos derechos, son los que cuentan con formas de resguardo y de efectividad bien concretos como el recurso de amparo o la acción de tutela, en el caso guatemalteco.

Previo al análisis en relación al contenido de este derecho complejo, es de importancia señalar que al tomarlo en consideración como un derecho fundamental, se le tiene que concebir como un derecho del ser humano en consideración en una norma positiva.



Para ello, una manera de concebir los derechos fundamentales consiste en la de analizarlos como una especie de derechos humanos, haciendo la referencia de que son aquellos derechos que están debidamente reconocidos por los Estados en sus cartas políticas y en el ámbito de los tratados y convenios en materia de derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho internacional humanitario, los que igualmente son integrados.

“El debido proceso es un derecho humano que está reconocido y asume el carácter fundamental, así como también es de importancia indicar que el mismo se encuentra delimitado en gran parte mediante las normas positivas de carácter internacional y desde el ámbito de la jurisprudencia emitida por los órganos supranacionales”.²⁰

Es de importancia hacer mención que permite que se posibilite la aplicación paulatina de la normativa internacional. En la actualidad, las constituciones ya no son comprendidas como textos cerrados, debido a que las mismas se pueden encargar de la remisión de otras normas jurídicas, las cuales igualmente cuentan con valor constitucional.

En dicho contexto, se tiene desarrollar la categoría de bloque de constitucionalidad. De esa manera, el conjunto de principios y garantías referentes al debido proceso tienen que ser igualmente tomadas en consideración desde el articulado que regula ese ámbito y que se encuentra consignado en tratados y convenios internacionales.

²⁰ Ibid. Pág. 60.



Es un derecho fundamental y tiene que ser igualmente comprendido desde los ámbitos de constitucionalidad que suministren determinados órganos supranacionales, siendo conveniente el reconocimiento del valor de determinados pronunciamientos emitidos por el tribunal constitucional, en donde parte de su motivación se encuentra bajo una cosa juzgada y constituye con ello la *ratio decidendum* de las resoluciones judiciales.

La conceptualización señalada en cuanto al debido proceso es de difícil presentación, debido a la dificultad que presenta la delimitación de los principios y garantías que lo integran y que le han llevado a la vaguedad y equivocidad. Con ello, se trata de un derecho que está reconocido de manera abierta en el derecho internacional.

Es el pilar por excelencia del derecho procesal y es aplicable a todos los procesos jurisdiccionales y cuenta con conexión extensiva a otros procedimientos. El mismo, es referente a una fuente de donde se originan normas principales que son claras para el procesamiento de un derecho justo.

Su dimensión institucional encuentra su clara manifestación en la exigencia de asegurar la presencia de diversas series de procedimientos que se constituyen en espacios de participación y de democracia en los cuales se tiene que respetar un marco normativo mínimo.

En los casos relacionados con el proceso jurisdiccional, el debido proceso se encarga de la incorporación de exigencias en cuanto al cumplimiento de los distintos requisitos y condiciones de carácter formal que en una terminología de racionalidad jurídica



permiten la consecución de una serie de medidas concretas como lo son la vigencia de un ordenamiento social justo que cuente con bases sólidas de la dignidad del ser humano.

En los ordenamientos jurídicos contemporáneos, la regulación de los requisitos anotados del garantismo constitucional, se ha tomado en cuenta para el desarrollo del presupuesto de un procedimiento justo.

Desde ese punto de vista, el juez cuenta con la obligación de no conducir el procedimiento de manera adversa, derivando con ello una serie de perjuicios u omisiones propias de las partes y está a la vez obliga a tomar en cuenta distintas consideraciones frente a los partícipes del procedimiento y su concreta situación para la adecuada aplicación del derecho de prueba para la distribución de la carga probatoria y la prohibición de exigencias irrazonables en la dirección de los medios de prueba.

Además, permite que el proceso incorpore las señaladas aspiraciones de contar con un derecho que sea justo, exigiendo para el efecto el desarrollo procedimental equitativo en donde los participantes tienen que ser escuchados en términos aceptables.

Con ello, se puede revelar un instrumento tutelar de participación que está encaminado a proporcionar la debida tutela y protección legal a los derechos sustantivos. El debido proceso constituye el derecho fundamental que permite que el proceso pueda situar a las partes que buscan contar con protección de sus derechos dentro de una situación



de igualdad, procurando con ello una convivencia pacífica en una comunidad que reclama un sólido acto de juzgar mediante un reconocimiento mutuo.

3.2. Contenido

“Su contenido abarca a todas las personas naturales y jurídicas en cuanto a su derecho fundamental de poder participar en procedimientos encaminados por determinados sujetos bajo condiciones específicas de sujetarse a los parámetros establecidos en las normas jurídicas”.²¹

Es el derecho que reclaman los procedimientos pluralistas y son ampliamente participativos y en ellos se tiene que garantizar la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes.

Esos procedimientos, en los cuales únicamente puede decidirse una situación de fondo son de acuerdo al derecho sustancial preexistente y tienen que encontrarse desarrollados de acuerdo con la manera previamente indicada en el ordenamiento jurídico.

Su contenido abarca:

- a) El derecho fundamental a la audiencia: para ser oído en un término comprensible y en igualdad de condiciones con el resto de participantes.

²¹ *Ibid.* Pág. 90.



- b) El derecho fundamental al juez director: teniendo el mismo que ser exclusivo, natural, competente, independiente e imparcial.

- c) El derecho fundamental a la forma: la cual se encuentra debidamente estipulada en la legislación procesal.

- d) El derecho fundamental a que el proceso cuente con una pretensión procesal: la cual tiene que ser ajustada al derecho sustancial que existe con anterioridad.

3.3. Principios del debido proceso

Son los que a continuación se señalan:

- a) Legalidad jurisdiccional: “El debido proceso reclama la exigencia de distintos aspectos que tienen relación con el sujeto que dirige el proceso jurisdiccional. Con ello, se tiene que hacer referencia a los principios de exclusividad y obligatoriedad de las relaciones judiciales y se deja a un lado la atribución de las funciones jurisdiccionales a los distintos órganos”.²²

La legalidad del juez tiene que vincularse con la idea de un juez con jurisdicción, siendo su aptitud la correcta para que exista participación en el proceso y ello sea determinante para especificar los diversos factores relacionados con la competencia. El mismo, consiste en una de las normas fundamentales de un procedimiento judicial

²² Vásquez. **Op. Cit.** Pág. 99.



digno del ser humano. Con este principio, se lleva a cabo la justicia del caso, en el momento en que los ordenamientos procesales han sido previamente anotados e instituidos a las personas.

b) Principio de exclusividad: es referente al derecho sustantivo y a la actuación de los jueces que tienen jurisdicción. Ninguna persona puede ser sustraída a sus jueces jurisdiccionales y por ese motivo se tiene que prohibir cualquier tribunal con carácter excepcional.

Es un principio que se estudia tomando en consideración el derecho frente al Estado, para que se creen los órganos e instrumentos necesarios para la prestación de la jurisdicción.

Pero, actualmente se tiene que volver a plantear la conceptualización del concepto clásico de jurisdicción, que ha sido asociado de manera exclusiva con las definiciones de Estado y soberanía, tomando en consideración las actividades del proceso no estatales que confrontan el contexto. Otro de los aspectos del principio es que se cuenta con el derecho del Estado de administrar justicia y que la misma sea únicamente proporcionada por el sujeto que se encuentre debidamente autorizado para ese cometido.

c) Principio de autoridad jurisdiccional: con el mismo se rechaza la idea de un juez espectador que no intervenga de manera activa en el proceso. Con el mismo, se postula la presencia de un juez que ordene, así como de uno que impulse y de uno que



cumpla con la intermediación procesal, sin que se desconozcan las diversas posibilidades de participación del resto de sujetos procesales.

El proceso consiste en un instrumento de carácter público que tiene que encontrarse encaminado por un sujeto que tiene poderes concretos, en lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos formales para la obtención de medios probatorios y en lo que respecta a la vigilancia de la ética misma del proceso.

A pesar de que las partes cuenten con el poder de impulso inicial del proceso, el juez es quien tiene que asumir una dirección activa del mismo. El director no vigila únicamente la manera a título de despacho, sino que también procura la obtención de una solución sustancialmente justa, en atención a los autos para mejor proveer en el momento en el que existan limitaciones de orden probatorio e igualmente sus poderes de dirección permiten el cumplimiento de la ordenación para posteriormente poder prevenir cualquier conducta adversa a los principios que fundamentan el proceso.

d) Juez natural: es el principio procesal que ha sido entendido como el derecho a un juez constituido con anterioridad mediante la legislación procesal para el conocimiento de un determinado asunto. Al juez natural se le concibe como una garantía por la que se tiene que proteger el régimen de competencias, tomando en consideración por competencia la medida de la jurisdicción de que cada juez es el titular.

La ley es la encargada de la predeterminación de esos criterios de manera rígida y vinculante, de manera que resulte excluida de cualquier elección *ex post factum* del



juez o tribunal a quien le sean confiadas las causas. Este principio se manifiesta en base a la necesidad que tiene un juez preconstituido por la ley, así como a la indisponibilidad por competencia y a la prohibición de los jueces extraordinarios.

Esas manifestaciones del principio anteriormente indicadas se relacionan directamente con los principios de igualdad e imparcialidad, al encontrarse encaminadas a limitar las intervenciones instrumentales de carácter individual o general en relación a la formación que tenga el juez, así como para la satisfacción de los derechos de todos los seres humanos.

e) **Imparcialidad del juzgador:** es concebido como uno de los principios esenciales para la obtención del derecho justo. El mismo, exige que el tercero director y supraordenado juez tenga participación directa de los intereses comunes que tienen los sujetos procesales, lo cual se tiene que asegurar claramente a través de la objetividad respectiva a la participación recíproca. Pero, con ello se tiene que precisar que en la sentencia se denota determinada parcialidad si se toman en consideración las valoraciones provenientes del sujeto director.

No se puede confundir la imparcialidad con lo referente a la noción ambivalente de neutralidad. La misma, es la que indica una inexistencia de valoración y la presencia de un juez espectador de poderes direccionales concretos como se presenta en materia de prueba. La imparcialidad no se puede confundir con la neutralidad, debido a que esta última es referente a la conversión del juez como un sencillo espectador de lo que ocurre ante él en un proceso, sin poder contar con iniciativa alguna. Por su parte, la



imparcialidad se encarga de exigir que el juez se abstenga de dirigir un proceso y de tomar una decisión en el mismo. Únicamente desde la imparcialidad es posible el aseguramiento de que la igualdad de las partes se encuentre presente en el desarrollo del proceso.

La imparcialidad consiste en la ajenidad del juez en relación a los intereses de las partes en causa, toda vez que el referido director no deba tener interés alguno en una u otra solución de las controversia que se busca resolver. El juez es quien se encarga de juzgar en nombre de la sociedad y no de la mayoría, contando con la confianza de los sujetos concretos que juzga y se afirma con ello que el juez no tiene que tener interés personal alguno.

El principio anotado se conecta de manera bien estrecha con el de bilateralidad de la audiencia, toda vez que el deber de imparcialidad exige otorgar siempre audiencia y oportunidad a las partes para la participación en el procedimiento correspondiente que los lesiona.

Con ello, se tiene que advertir que este principio es incidente no únicamente en la posición del director, sino también en las relaciones que tienen que darse entre las partes procesales durante el desarrollo del proceso.

Con ella, se expresa una exigencia relacionada con la consideración del punto de vista de todas las personas que tienen participación en los procedimientos en los que se deben adoptar las decisiones que puedan lesionarlos.



“La recusación consiste en el medio más adecuado para el desplazamiento de los jueces que en un determinado momento pueden comprometer la vigencia del principio, debido a su especial relación con el resto de los sujetos procesales o bien con el objeto del mismo proceso. Pero, es necesario que el interesado en la recusación lo pueda llevar a cabo en un espacio en el que se le otorguen las garantías del caso y que le permitan reclamar de manera libre”.²³

Además, es necesario tener cuidado con las distintas sanciones que se establecen frente al recusante, debido a que es censurable que se tenga que desestimular de manera anticipada el ejercicio de un dispositivo que se encuentre dirigido a la protección de un principio constitucional. También, es de importancia que se motive la causa por la cual se está cuestionando la imparcialidad del juez.

f) Independencia judicial: quiere decir que las instrucciones emitidas por el titular de la función jurisdiccional se unen de forma exclusiva con el ordenamiento legal y no en base a los criterios de grupos de presión, o bien en las pautas otorgadas por los poderes económicos y en las conceptualizaciones proferidas por el resto de órganos del poder público o de los jueces superiores.

Este principio se asegura con los sistemas de nombramiento, permanencia y remoción. Ello, desde un autogobierno no dependiente de otros entes del Estado, para que la potestad sea ejercida sin presiones de ninguna categoría.

²³ López Medina, Diego Alejandro. *Interpretación procesal*. Pág. 21.



g) **Legalidad de la audiencia:** el debido proceso significa la presencia de un procedimiento desarrollado de acuerdo a las bases mínimas en las cuales se tiene que posibilitar la defensa, para que por último sean emitidas las decisiones de derecho.

La idea relacionada con una audiencia en derecho no es de difícil comprensión, debido a que quiere decir que el juez debe escuchar a las partes y que se le tiene que dar a cada parte la ocasión de tomar posición en cuanto a todas las manifestaciones de la parte adversa.

Con ello, se impone el desarrollo de un procedimiento equitativo con la participación de las personas que tengan interés en el mismo y en un término razonable y en el que el director también tiene que tomar en consideración el punto de vista analizado en un tiempo razonable, evitándose con ello una tutela.

El derecho a ser escuchado significa la posibilidad de otorgar a las partes procesales iguales oportunidades de defensa y se integra por el principio del derecho de defensa y de contradicción.

h) **Bilateralidad de la audiencia:** también se le llama principio del contradictorio y es el derecho a ser escuchado que implica la posibilidad de otorgar a las partes procesales las mismas oportunidades de defenderse, no pudiendo en ningún momento el juez emitir una determinada decisión, cuando no se ha dado la oportunidad de ser escuchado en un término razonable. Es necesario que los sujetos participantes en el proceso sean debidamente notificados con anticipación, de manera razonable para



ejercer de manera correcta la defensa. En relación a ello, se pueden establecer los remedios procesales que se encargan de la restitución de la garantía del contradictorio cuando exista lesión.

Adicionalmente, se estima que el principio implica dar la posibilidad de ejercer la defensa, pero ello tiene carácter eventual, debido a que a la parte se le tiene que proporcionar la oportunidad de que se ejerza la contradicción en lo que respecta a las actuaciones o manifestaciones que puedan llegar a ser emitidas, pero algunas veces no se utilizan.

La bilateralidad de la audiencia o de la contradicción confirma el carácter de participación democrática del proceso. Los sujetos que tienen participación en una relación dialéctica como la jurídica y procesal tienen iguales posibilidades de ejercer sus derechos para defenderse, para de esa manera controvertir las afirmaciones y negaciones que sean sostenidas en el respectivo debate procesal y para cuestionar los medios probatorios. Con ello, se destaca la manera de dotar a la defensa y a la acusación de igual capacidad y de los mismos poderes, en beneficio del aseguramiento de una verdadera contradicción.

i) Principio de formalismo: la legislación procesal marca los actos procesales en relación a su finalidad. Con este principio, no se reivindica el procedimiento, sino la observancia de la manera esencial, como una garantía del medio necesario para la obtención de una decisión correcta. El mismo, exige que se escuche a las personas bajo la condición de la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



Consiste en las formas referentes de seguridad jurídica y de libertad que son impuestas en el proceso como limitaciones frente al poder.

“El principio de legalidad de las formas reclama que se respete el procedimiento que haya sido fijado por la ley, por la manera de los distintos actos integrantes de la actuación procesal tomando en consideración su finalidad. Cualquier proceso, como conjunto de actuaciones, necesita contar con determinadas formalidades y los actos tienen que ser sometidos a actuaciones y normas que constituyen la garantía necesaria para la administración de justicia y la aplicación del derecho”.²⁴

La referencia de las formalidades esenciales es necesaria y ello no puede dejarse al lado de las partes ni del juez. La ordenación del proceso necesita contar con el cumplimiento de requisitos y condiciones mínimas de orden formal.

j) Derecho a la pretensión procesal: para que exista un adecuado juzgamiento de acuerdo al derecho. Con el mismo, se encuentra el fundamento normativo en el núcleo del debido proceso. Se basa en una tutela concreta referente a un reclamo que se dirige al juez para que pueda aplicar el derecho resolviendo un litigio o terminando con un estado de duda o insatisfacción frente a la atención de las fuentes que existen en el ordenamiento legal.

Se necesita que aunque un caso no cuente con referente alguno en una norma primaria sancionatoria, no por ello se pueda colegir la situación fáctica que está fuera del

²⁴ Horvitz Lennon, María Inés. **Derecho procesal penal**. Pág. 20.



derecho. No se puede equiparar la ley en sentido estricto en derecho. Por su parte, el juez se encarga de la emisión de una solución sustancial justa, aunque no se presenten las normas jurídicas expresas o claras que respalden la petición y el resto de hechos que hayan sido invocados por el actor.

Con lo anotado, no se está postulando un modelo de juez que sencillamente tome en consideración la falta de una norma jurídica determinada para resolver y que pueda encargarse de la creación de normas arbitrarias que sean el producto de su concepción de justicia.

Con ello, se busca la liberación del juez de la actitud de sumisión frente al legislador, para que se comprenda que las soluciones que se otorguen son provenientes del ordenamiento en su conjunto. En ese aspecto, es relevante hacer el reconocimiento del proceso de transformación que se ha otorgado en relación a los principios referidos a los derechos de libertad, tomados en cuenta desde el ámbito del derecho. La obligatoriedad que ha venido adquiriendo con mayor fuerza el precedente elaborado impide que el juez de forma arbitraria tome en consideración una solución en la que se deje a un lado el derecho igual trato por parte de los órganos jurisdiccionales.

3.4. Extensión

No cabe duda alguna de la extensión paulatina que ha presentado el debido proceso a diversos espacios relacionados con el proceso jurisdiccional, a pesar de que los principios que lo integran sean debido a su esencia, propios de este tipo de proceso,



debido a una estructura relacionada con la presencia de un sujeto imparcial que actúa frente a las partes en coordinación de igualdad.

Pero, el derecho de defensa o de contradicción se impone como un parámetro que tiene que regir en las distintas relaciones entre los integrantes de una determinada colectividad, en donde se tiene que exigir el respeto de las personas.

En el Estado de derecho, se han extendido una serie de garantías con carácter procesal a los campos de actuación del proceso jurisdiccional. De esa forma, se constituye en exigencia para las autoridades administrativas para que vigilen el cumplimiento de la forma, de la competencia y de la contradicción y se pueda generar de forma adecuada la respectiva decisión.

Es fundamental que se respete el procedimiento requerido para la posterior emisión del acto administrativo final, permitiendo con ello un equilibrio en las relaciones que se establecen para asegurar las decisiones de acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco.

De esa manera, el debido proceso se considera como un sistema de garantías que buscan la obtención de decisiones que sean justas y que determinan una interrelación de las actuaciones en coherencia con las necesidades públicas, sin lesionar los intereses individuales, proporcionando para el efecto las garantías que se necesiten para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal en procuración de las decisiones verdaderas y justas. Lo que se busca es el equilibrio



permanente en las relaciones que aparecen del proceso y del procedimiento, frente al derecho substancial y los derechos fundamentales de las personas y de la comunidad guatemalteca en general.

3.5. Finalidad

“El derecho procesal tiene por objetivo el establecimiento de un contacto con el derecho constitucional y el debido proceso consiste en el camino para replantear gran parte de la construcción doctrinal que se ha ido elaborando de manera tradicional, en la cual no se deben tomar en consideración los cambios que merece esa disciplina jurídica del país”.²⁵

El derecho procesal se tiene que orientar por la justicia, siendo el derecho esencial del debido proceso la base fundamental para alcanzar su efectiva transformación. El mismo, consiste en el derecho que permite que los procedimientos sean equitativos y que se encuentren encaminados a la protección de los derechos en un tiempo considerable.

Es de importancia que su vigilancia pueda ser confiada no únicamente al interior del Estado, sino también a los órganos supranacionales. Su vulneración incluye una mala utilización de los términos razonables a tomar en consideración, siendo ello lo que implica una denegación de la justicia. El debido proceso integra las normas necesarias para que el proceso y el juicio respectivo lleven un orden. Los distintos procesos

²⁵ Gelsi Bidart, Adolfo. **Proceso penal**. Pág. 156.



jurisdiccionales y procedimientos afines se encaminan a la protección y aseguramiento de la efectividad de los derechos sustantivos y tienen que ser espacios bien claros para el ejercicio de una racionalidad deliberativa y no instrumental, para conciliar el derecho y la justicia en el país.





CAPÍTULO IV

4. La violación al derecho de defensa y debido proceso al realizar audiencias por video declaraciones y juicio virtual de las personas privadas de libertad en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados de carácter internacional y las normas jurídicas ordinarias vigentes, señalan que la comparecencia del imputado frente a los jueces que lo juzgan constituye un derecho fundamental. Las limitaciones relacionadas con la seguridad y con el traslado de los privados de libertad sin condena de prisión hacia la sede judicial son influyentes en el retardo y suspensión de los debates, no cumpliendo con la obligación de tener que juzgarlos en un plazo considerable. El derecho de comparecencia ante los jueces y el conocimiento del desarrollo del juicio se puede cumplir tanto de manera física como virtual.

El Artículo 176 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Audiencias. Las audiencias se conferirán cuando la ley lo disponga, notificando la resolución. Toda audiencia que no tenga plazo fijado se considerará otorgada por tres días".

La legislación es la encargada de señalar el momento en el cual se deben conferir las audiencias, llevando a cabo la notificación correspondiente y cualquier audiencia en la cual no se señale el plazo se considera que se otorgó por los tres siguientes días. La presencia que tiene el acusado cuenta con carácter preceptivo.



Al hacer referencia a la intervención del acusado por video declaraciones no se está ante la práctica de una diligencia de prueba, sino ante la celebración completa del juicio en donde el acusado no puede limitarse a prestar su declaración y ausentarse del resto del juicio.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 277: “El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes.

El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria”.

En cualquier momento del procedimiento tanto el imputado como el defensor pueden ser quienes provoquen el examen de la prisión y de la internación, lo cual tiene que realizarse en una audiencia oral, en donde tienen que ser citados todos los intervinientes.

El Artículo 340 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Audiencia. La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.



En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el Artículo 82 de este Código.

En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos”.

La finalidad de la audiencia intermedia consiste en discutir la pertinencia de los requerimientos del fiscal, siendo la apertura a juicio la que se debe fundamentar en la decisión que se tiene al llevar a una persona a juicio oral y público.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 355: “Acusado. El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o actos de violencia. Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este



caso el lugar en que se debe cumplir. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida sustitutiva”.

Acusado es un concepto que deriva de acusar, de señalar a una persona como responsable de algo que por lo general es un delito o una conducta que es condenable. A nivel judicial, para que exista un acusado tiene que existir una acusación, siendo ese el cargo que ante la autoridad que corresponda, se presenta contra un individuo determinado.

El Artículo uno del Reglamento Para el Desarrollo de las Declaraciones por Videoconferencia Acuerdo número 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia regula: “Objeto. Este reglamento norma aspectos relativos al diligenciamiento de las declaraciones por videoconferencia con el objeto de cumplir con los principios de fidelidad e integralidad de la declaración que garanticen a las partes el adecuado ejercicio de los derechos procesales”.

El objeto del reglamento en estudio es el análisis de los aspectos relacionados con las declaraciones por videoconferencia, para el cumplimiento de los principios referentes a la integralidad y fidelidad en el momento de la declaración.

Su ámbito de aplicación está regulado en el Artículo dos del Reglamento Para el Desarrollo de las Declaraciones por Videoconferencia Acuerdo número 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia: “Las declaraciones por videoconferencia serán prestadas



por quienes adquieran la calidad de testigo, perito o colaborador eficaz. Podrán realizarse durante el debate oral y público o en carácter de anticipo de prueba”.

El ámbito de aplicación del reglamento son las declaraciones por videoconferencia, las cuales tienen que prestarse por parte de quienes tengan la calidad de perito, colaborador eficaz o de testigos.

El Reglamento de Video Declaraciones y Juicio Virtual de las Personas Procesadas Penalmente que se Encuentran Privadas de Libertad en Forma Preventiva Acuerdo número 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia indica en el Artículo uno: “Casos de procedencia. El sistema de video declaración y juicio virtual se aplicará siempre y cuando se trate de personas procesadas penalmente que se encuentren sujetas a prisión preventiva y concurra alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando los imputados, se encuentren sujetos a procesos establecidos como de mayor riesgo o cuando, sin establecerse como tal concurran las circunstancias de amenaza a la seguridad de los sujetos procesales y a la independencia judicial a que se refieren las literales a), b) y c) del Artículo 2 del Decreto Legislativo 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
- b) Cuando existan limitaciones por parte de los centros carcelarios para trasladar con seguridad a los imputados”.



Los juicios virtuales y los sistemas de video declaraciones se tienen que aplicar cuando tengan relación con personas que se encuentren procesadas penalmente y bajo la sujeción de prisión preventiva.

4.1. Video declaraciones en los procesos penales

“La video declaración consiste en un medio tecnológico que permite su utilización en determinados casos por las normas procesales penales, siendo el mismo el que constituye una innovación que es relativamente nueva en el sistema penal”²⁶.

El empleo de este medio tiene que ser claramente indicado por el juez competente a través de una resolución debidamente motivada en los supuestos que a continuación se indican:

- a) En el caso de imputados que estén recluidos en los centros penitenciarios: la utilización de este medio para los imputados cuenta con carácter excepcional.

En dicho sentido, tanto el fiscal como el imputado y el juez se pueden encargar de prestar la solicitud a través de una resolución debidamente motivada, el empleo de la video declaración cuando el procesado esté privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia. Si el imputado hace utilización de los procesos vinculados a ilícitos penales, el órgano jurisdiccional competente tiene que tomar en consideración

²⁶ Esparza Leibar, Julio Daniel. **Audiencias por video declaraciones**. Pág. 12.



preferencialmente la protección de video declaraciones como medida de protección sin perjuicio del establecimiento de otras de manera concurrente.

b) En caso de víctimas, testigos y peritos: en esos casos, el juez a pedido de parte es el encargado de disponer en cualquier etapa del proceso penal del empleo de la video declaración para la víctima, testigo o perito cuando no sea posible la presencia física de las mismas en la sede judicial por dificultades referentes a la seguridad personal, afectación, salud o cualquier causa parecida.

c) En caso de cooperación judicial: el uso de este procedimiento tiene que sustentarse en la cooperación judicial y en el principio de reciprocidad según sea correspondiente.

4.2. Tipos de audiencia y los sujetos procesales

El Artículo dos del Reglamento de Video Declaraciones y Juicio Virtual de las Personas Procesadas Penalmente que se Encuentran Privadas de Libertad en Forma Preventiva Acuerdo número 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia regula en el Artículo dos: "Tipos de audiencia. El sistema de video declaraciones y juicio virtual se aplicará a cualquier tipo de audiencias que establece el procedimiento penal".

El procedimiento penal se encargará de establecer distintos tipos de audiencias y será aplicado a los sistemas relacionados con los juicios virtuales y con las video declaraciones del país.



4.3. La prueba mediante video declaración

Con la prueba a través de video declaraciones se permite la comunicación de imagen y sonido en tiempo real. No existe lugar a dudas en cuanto a su utilidad y conveniencia para la práctica efectiva de las declaraciones de acusados, testigos y peritos en el juicio oral, cuando no se encuentre en el lugar de la sede del tribunal o juzgado, así como también para determinadas declaraciones de instrucción, actos de auxilio judicial y comisiones rogatorias. Con la misma, se evita el traslado de presos y la reducción de los desplazamientos de los acusados. Su validez tiene distinta dimensión cuando se trata del empleo de esta tecnología sustituyendo con ello la presencia de los acusados en el momento del juicio oral por su declaración mediante la comunicación bidireccional de la imagen y el sonido, que cuando se utiliza para las manifestaciones de testigos y peritos.

El Reglamento de Video Declaraciones y Juicio Virtual de las Personas Procesadas Penalmente que se Encuentran Privadas de Libertad en Forma Preventiva Acuerdo número 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia señala en el Artículo tres: "Ubicación de terminales y sujetos procesales. Los jueces, fiscales y demás intervinientes del juicio actuarán en la sala de audiencia correspondiente al juzgado o tribunal respectivo. El imputado prestará su declaración a la instalación habilitada para ese fin. Para los efectos del debido proceso y ejercicio de la defensa técnica, el abogado defensor dispondrá el lugar en el cual se ubicará para ejercerla. En la respectiva sala de audiencias llevarán a cabo sus actuaciones los jueces, fiscales y el resto de personas que tengan intervención en el juicio, siendo el imputado quien tiene que prestar su



declaración en las instalaciones destinadas con esa finalidad. El juez de paz móvil o el juez de paz de la competencia territorial más cercano al centro carcelario, comisionado al efecto por el medio más expedito por el juez o tribunal competente, verificará el acto procesal, estableciendo la individualidad del acusado, facilitando su intervención efectiva en juicio, para lo que asegurará un ambiente libre de intimidaciones, amenazas o coacciones en contra del imputado”.

4.4. Autorización de las video declaraciones

El Artículo cuatro del Reglamento de Video Declaraciones y Juicio Virtual de las Personas Procesadas Penalmente que se Encuentran Privadas de Libertad en Forma Preventiva Acuerdo número 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia señala: “Autorización. La aplicación del sistema de video declaraciones y juicio virtual de personas procesadas penalmente que se encuentren privadas de libertad en forma preventiva, será autorizado sin más trámite, en audiencia unilateral por el juez de conocimiento de la causa, a solicitud del fiscal, defensor, Director del sistema penitenciario o el responsable del centro carcelario en la forma que preceptúan los artículos 101 y 109 del Código Procesal Penal. La autorización debe requerirse con un plazo mínimo de veinticuatro horas previo a la práctica de la diligencia”.

El sistema de video declaraciones y de juicio virtual tiene que ser aplicado a las personas que se encuentren procesadas penalmente de manera preventiva y ello tiene que ser autorizado sin mayor trámite en una audiencia unilateral dirigida por el juez que conozca la causa.



4.5. Preparación para la audiencia

El Reglamento de Video Declaraciones y Juicio Virtual de las Personas Procesadas Penalmente que se Encuentran Privadas de Libertad en Forma Preventiva Acuerdo número 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia indica en el Artículo cinco: “Autorizada la aplicación del sistema de video declaraciones y juicio virtual de imputados, el juzgado de origen comunicará al juzgado de paz móvil o juzgado de paz más cercano, para que el día y hora señalado se constituya en el local asignado para el efecto dentro del centro carcelario correspondiente”.

Después de que se asegure la aplicación del sistema de video declaraciones y del juicio virtual de los imputados se tiene que indicar el día y la hora para su constitución en el local asignado para ello.

4.6. La asistencia judicial

El Artículo seis del Reglamento de Video Declaraciones y Juicio Virtual de las Personas Procesadas Penalmente que se Encuentran Privadas de Libertad en Forma Preventiva Acuerdo número 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia regula: “Asistencia judicial. El juez contralor de la investigación dirigirá la audiencia. El juez de paz comisionado asistirá judicialmente, desde el centro carcelario o lugar de video declaración establecido, a efecto de asegurar la realización efectiva de la audiencia el derecho material y técnica del imputado y las demás incidencias”.



El encargado de la dirección de la audiencia es el juez contralor y el juez de paz comisionado tiene que asistir a la misma, ya sea desde el lugar de la video declaración o bien desde el centro carcelario correspondiente.

4.7. Resguardo

El Reglamento de Video Declaraciones y Juicio Virtual de las Personas Procesadas Penalmente que se Encuentran Privadas de Libertad en Forma Preventiva Acuerdo número 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia indica en el Artículo siete: “Resguardo. La video declaración y juicio virtual será grabada en su totalidad, por el medio idóneo que asegure su fidelidad, quedando bajo la responsabilidad del Secretario el resguardo de los archivos respectivos”.

Las grabaciones de las video declaraciones tienen que realizarse de la manera más adecuada para que se guarde su fidelidad, siendo responsable el Secretario de los archivos correspondientes.

4.8. Estudio de la violación del derecho de defensa y debido proceso al realizar audiencias por video declaraciones y juicio virtual de las personas privadas de libertad

En la actualidad se presenta la era de la globalización y la tecnología y con esta última, se han logrado grandes avances, así como también se han desarrollado distintos sistemas más prácticos, implementando el uso de esa tecnología en el diario vivir de las



personas, industrias, comercio e instituciones gubernamentales. Debido a ello, se hace uso de la tecnología para llevar a cabo procedimientos regulados en el ordenamiento adjetivo procesal penal, con lo cual se busca la agilización de los juicios penales, a efecto de que no exista mora en los distintos órganos jurisdiccionales.

Los juzgados penales guatemaltecos acuerdan frecuentemente la declaración de los acusados mediante videoconferencias, ya sea a petición de los mismos, o bien por otras motivaciones.

Los tribunales de oficio o bien a instancia de parte por motivaciones de utilidad, seguridad y de orden público, así como en los supuestos en que la comparecencia de quien tenga que intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito o en cualquier otra condición que sea gravosa o perjudicial, pueden acordar que su actuación se lleve a cabo mediante una video declaración, para que se permita la comunicación simultánea y bidireccional.

El seguimiento del juicio mediante el procedimiento anotado, supone una quiebra del derecho de defensa.

A las limitaciones de comunicación que puede tener el acusado con su letrado cuando se emplea esta vía que incrementan las existentes con carácter general se le tienen que añadir también las dificultades reales que existen para continuar un juicio mediante una video declaración. No cabe duda alguna que es fundamental que se asegure debidamente el derecho de defensa y el debido proceso. Al uso de la video declaración



se une la pronta celebración del juicio, evitando con ello perjuicios innecesarios a los testigos y peritos.

Ello, debido a que son bastante frecuentes las suspensiones por problemas técnicos o bien por la falta de citación al acusado en el lugar de origen. Lo anotado, en la mayoría de ocasiones es generador de inconvenientes añadidos o de victimizaciones secundarias que tienen que evitarse.

“La víctima consiste en un elemento más del proceso y al que se le tiene que dar un trato adecuado, debido a que los retrasos y suspensiones en la celebración de los juicios lesionan e incrementan el daño que haya podido ocasionar el delito”.²⁷

En la mayoría de ocasiones se tiene que reconocer esta posibilidad relacionada con la intervención del acusado y ello implica tener que negarla al resto de los intervinientes que pueden llegar a tener algún problema para la comparecencia. Ese problema puede ser físico.

Por lo general, se reclama como motivo o causa para hacer la correspondiente solicitud de la declaración del acusado mediante video declaración la incomodidad del desplazamiento, razones de seguridad o motivos económicos.

Originalmente, se puede señalar que la necesidad de asegurar el debido proceso y de evitar una posible fuga del acusado, así como de encontrarse privado de libertad son

²⁷ Agudelo. *Op. Cit.* Pág. 66.



las motivaciones necesarias para la admisión de la declaración del acusado utilizando el procedimiento indicado.

La proyección fundamental del procedimiento es distinta de acuerdo a una declaración distante de un testigo o bien de la práctica del informe de un perito, que únicamente buscan garantizar claramente la exactitud y confiabilidad de la información recibida a través de juzgados, así como también el sometimiento de su generación a la contradicción de las partes, en relación a la participación de los mismos acusados, especialmente en el momento de culminación del juicio oral, a los que se les tiene que permitir la intervención activa del ejercicio de su mismo derecho de defensa.

También, es de importancia señalar que los elementos de prueba, así como los testimonios y las pericias, únicamente ofrecen una posición pasiva, la cual permite la posibilidad de su adecuada percepción a pesar de la distancia, el acusado no solamente puede ser objeto de prueba mediante el contenido de sus manifestaciones, sino también representa al sujeto activo en la práctica de las actuaciones que se tienen que desarrollar en el acto del mismo juicio.

Para lo anotado, adquiere gran importancia tanto su presencia físicamente en él, como también la variable constante referente a la comunicación directa con el abogado, debido a que de otra forma se encontrarían seriamente limitadas sus funciones tanto de asistencia como de asesoramiento. Por su parte, el contenido de la declaración de un testigo puede aparecer durante el desarrollo de la vista oral a esa comunicación. La



autorización de ser denegada puede permitir la posibilidad de plantear indudables problemas en orden al respeto del derecho de defensa.

Es de relevancia el diseño de un nuevo escenario de las audiencias penales que coloque al acusado al lado del abogado, debido a que con ello se logra una mayor asistencia en relación con la cercanía física que tiene que presentarse.

El acusado o acusados se tiene que encontrar situados de manera que sea posible su inmediata comunicación con los defensores. Con los modernos métodos comunicativos, se tiende a facilitar de manera plena el derecho de defensa, a excepción de que se adopten las medidas oportunas, técnicamente posibles, de comunicación, al menos auditiva, independiente, directa y constante entre el defensor y su defendido. Ello, puede dar lugar en determinadas ocasiones a eventuales complicaciones que merecen análisis.

Por lo anotado, al no poder ser afirmada la integridad del respeto a las garantías procesales habituales, la decisión referente a la celebración de un juicio con video declaraciones de los acusados necesita que se preste una inexcusable atención a los criterios de proporcionalidad que relacionen esos derechos con la importancia de las causas que aconsejan esa medida. Con ello, queda por una parte la ponderación de los planteamientos de carácter funcional, siendo ello obligación del Estado dentro del adecuado ejercicio del *ius puniendi*, para la facilitación de los medios que se necesitan para el respeto de los principios rectores del sistema de enjuiciamiento. Con ello, únicamente los motivos de total imposibilidad de asistencia personal del acusado son



de utilidad para la justificación válida del empleo de esos casos, en relación a los novedosos métodos contemplados en la legislación guatemalteca, especialmente en cuanto a la presencia del mismo acusado.

“Dentro de la práctica diaria se producen una serie de peticiones para que la declaración del acusado se lleve a cabo mediante video declaraciones. Esas peticiones cuando son procedentes de la defensa se fundamentan por norma general en razones de convivencia, por comprender que el desplazamiento les ocasiona algún daño. Esas razones de conveniencia indicadas en ningún caso tienen que encargarse de motivar un informe favorable por parte del fiscal. Se tiene que tener prudencia al momento de dar a conocer la información, ponderando para el efecto las circunstancias del caso y los intereses relacionados”.²⁸

En determinadas ocasiones se señala el órgano de enjuiciamiento para la justificación favorable de las peticiones, en relación al mismo acusado o bien en cuanto a su defensa. Pero, no se tiene que olvidar que el Ministerio Público tiene la obligación de resguardar los derechos fundamentales y las libertades públicas con las acciones que exija en relación a su defensa.

Para que se asegure de manera correcta el derecho de defensa, la legislación del país tiene que encargarse de articular las relaciones que existen entre los defensores y acusados. El acusado o los acusados se tienen que encontrar situados de manera que sea posible asegurar su posible e inmediata comunicación con los defensores.

²⁸ *Ibid.* Pág. 90.



Es menester que la tecnología preste la ayuda necesaria para el desarrollo de procedimientos más prácticos sin la necesidad de formalismos, pero en el caso de los procedimientos judiciales que regula el Código Procesal Penal, se puede sencillamente hacer uso de la tecnología para que se agilice un acto procesal y se tiene que tomar en consideración que es la conducta de un ser humano la que se está juzgando en una audiencia y la misma cuenta con derechos, los cuales le permiten asegurarle que se le va a juzgar con imparcialidad y con procedimientos establecidos legalmente para que se respete el derecho de defensa y debido proceso al realizar audiencias por video declaraciones y juicio virtual de las personas privadas de libertad en la sociedad guatemalteca.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la actualidad se desarrollan audiencias de debate oral y público en donde el acusado no es llevado a una sala de audiencias en presencia del juzgador, sino que se encuentra en un módulo especial en el centro de detención correspondiente. El acusado es un sujeto procesal activo dentro de la audiencia y el mismo puede pedir, proponer o intervenir indistintamente con su defensor.

Con la implementación del reglamento de video declaraciones y juicio virtual de las personas privadas de libertad en forma preventiva, se violan los principios procesales del debido proceso y derecho de defensa, debido a que al realizarse una audiencia de debate oral y público empleando los medios audiovisuales de video declaraciones y juicio virtual de personas privadas de libertad se están violando los derechos de los acusados como personas, debido a que los mismos tienen que encontrarse en presencia del juez que los juzga, para que se asegure el principio de inmediación procesal y no frente a una cámara de video, la cual únicamente consiste en un medio de comunicación.

Lo que se recomienda es la regulación legal del procedimiento para las audiencias por video declaraciones y juicio virtual de personas privadas de libertad, para que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa de las personas privadas de libertad en la sociedad guatemalteca.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUDELO RAMÍREZ, Martín Dionisio. **Derecho procesal penal**. 3ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. La Leyer, 2000.
- BOVINO, Alberto. **Problemas del derecho procesal penal contemporáneo**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, S.R.L., 2005.
- BRIESKORN BARRY, José Norberto. **El debido proceso**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Herder, 1999.
- CARNELUTTI, Francisco. **El proceso penal**. 4ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1997.
- CHINCHILLA HERRERA, Elí Manuel. **Video declaraciones y el juicio virtual**. 3ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1995.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**. 6ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2009.
- DÍAZ CABRERA, Luis Clemente. **Instituciones de derecho procesal penal**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1997.
- ESPARZA LEIBAR, Julio Daniel. **Audiencias por video declaraciones**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1995.
- GELSI BIDART, Adolfo. **Proceso penal**. 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Montes, S.A., 1994.
- HORVITZ LENNON, María Inés. **Derecho procesal penal**. 3ª. ed. Chile, Santiago de Chile: Ed. Jurídica de Chile, 2002.
- HOYOS BURGOS, Manuel Arturo. **Derecho de defensa**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Temis, 1998.



LÓPEZ MEDINA, Diego Alejandro. **Interpretación procesal**. 4ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Lara, 1994.

RICOEUR FLORES, Paula Daniela. **Garantías procesales**. 2ª. ed. Santiago, Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1997.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. **Fundamentos jurídicos del derecho procesal penal**. 3ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Restrepo, 1996.

SÉNECA FUENTES, Rosa María. **Curso de derecho procesal penal**. 5ª. ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 2001.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Oxford, 1999.

VALENCIA VILLA, Javier Hernando. **Los principios del proceso penal**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe, 2003.

VÁSQUEZ SOTELO, José Luis. **Estudios de derecho procesal penal**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal. Decreto número 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.



Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Reglamento Para el Desarrollo de las Declaraciones por Videoconferencias. Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia, 2009.

Reglamento de Video Declaraciones y Juicio Virtual de las Personas Procesadas Penalmente que se Encuentran Privadas de Libertad en Forma Preventiva. Acuerdo 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia, 2010.